



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONAS DENUNCIADAS: GUADALUPE ACEVEDO RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALAKMUL DEL PARTIDO MORENA Y POR FALTA DE DEBER CUIDADO AL PARTIDO MORENA.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/126/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **“POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE” (sic)**. La magistrada por ministerio de ley e instructora del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha **siete de octubre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cincuenta minutos** del día de hoy **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA PARTE O PERSONA DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de fecha **siete de octubre del presente año**, constante de 5 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/126/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONAS DENUNCIADAS: GUADALUPE ACEVEDO RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALAKMUL DEL PARTIDO MORENA Y POR FALTA DEL DEBER DE CUIDADO AL PARTIDO MORENA.

ACTO IMPUGNADO: *"POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE".*
(sic)

MAGISTRADA INSTRUCTORA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con esta fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, da cuenta a la Magistrada de este Órgano Jurisdiccional, con el estado que guarda el expediente. **CONSTE.**

VISTA la cuenta, la Magistrada Instructora



ACUERDA:

PRIMERO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De igual manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que, en este mismo sentido, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. De esa manera, consiste en que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las circunstancias atinentes a cada tópico.

Ahora bien, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 615 bis. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con la *jurisprudencia 10/97*, de rubro. *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”*, **se considera necesario ordenar, de manera enunciativa más no limitativa**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche en



su calidad de autoridad sustanciadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 ter de la multicitada Ley Electoral, las siguientes diligencias:

1. Cabe destacar que del análisis realizado al expediente citado al rubro, específicamente de la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/133/2024, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se desprende el desahogo y verificación de las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento especial sancionador, sin que se desahoguen y en su caso admitan o desechen dos pruebas aportadas por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en su escrito de queja; por lo que este Órgano jurisdiccional advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tanto, **se ordena la realización del desahogo y en su caso admisión o desechamiento de las siguientes pruebas señaladas en la página 13 del escrito de queja primigenia, mismas que a continuación se señalen:**

1. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca al quejoso.
2. Presunción legal y humana. En todo lo que favorezca en la acreditación de los hechos planteados en la queja.

Lo anterior, deberá realizarse a través de una audiencia de pruebas y alegatos, describiendo de manera precisa y concisa las pruebas que no fueron desahogadas, y pronunciarse sobre su admisión o desechamiento respectivo.

2. Desahogar la liga electrónica
<https://www.facebook.com/share/p/x96unPfCj5gLWQEN/?mibextid=xfxF2i>
aportada por el quejoso, misma que fue desahogada por la autoridad sustanciadora en el Acta Circunstanciada OE/IO/092/2024, específicamente en el punto 10, sin embargo, los resultados arrojados en el desahogo realizado a la misma liga difieren, de ahí que este órgano jurisdiccional realice la solicitud del nuevo desahogo.

Lo anterior, deberá realizarse a través de una inspección ocular, describiendo de manera precisa y concisa, fecha y hora de la publicación, o en su caso manifestar



si consta o no dicho dato, así como lo que se observa y, en su caso, lo que se lea, procurando tomar captura de pantalla de la imagen desahogada.

3. Se solicita anexar al expediente el oficio REPMORENAINE-176/2023, con el cual acredita la representante suplente María José Cervantes Vázquez su personería para actuar en el presente procedimiento; documental que fue aportada como prueba en su escrito de alegatos de fecha nueve de septiembre, y admitida en la audiencia de pruebas y alegatos tal y como consta en la página 14 de la audiencia con referencia alfanumérica OE/APA/133/2024.

4. Solicitar a Guadalupe Acevedo Rodríguez, proporcione un domicilio en la ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, haciéndole saber que en caso de no ofrecer dicha dirección, las subsecuentes notificaciones se realizarán a través de los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 692 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Dicha solicitud deberá ser notificada de manera personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito de alegatos el ubicado en Avenida Chicanna sin número, esquina Xmultun, Colonia Bugambilias, en la Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, C.P. 24640 (Como referencia un costado de ferretería de los angelitos), autorizando para ello al Lic. Josue Abimael Dzib Ek.

Una vez realizado todo lo anterior, realizar las diligencias necesarias, con el único fin de que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador; lo anterior conforme a derecho corresponda, así como a lo solicitado por el quejoso, y acorde a los Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, remita el expediente original identificado como **TEEC/PES/126/2024**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas.



TERCERO. Una vez recibido de nueva cuenta el expediente en este Tribunal Electoral, se solicita a la Presidencia de este Tribunal Electoral, a través del acuerdo correspondiente, turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 ter, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 687 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Así lo acordó y firma, la Magistrada por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Juana Isela Cruz López**, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley **Alejandra Morena Lezama**, quien certifica y da fe. **Conste.**


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2


ALEJANDRA MORENA LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se turnara el asunto a la Actuaría para su debida notificación.- CONSTE.